



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 403

-2019/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 23 MAY 2019

VISTO: El Informe N° 674-2018-GOB.REG-HVCA/ST-PAD/mamch, con Doc. N° 988216 y Exp. N° 751549, Expediente Administrativo N° 598-2016/GOB.REG-HVCA/STPAD; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificado por Ley N° 27680-Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV, sobre Descentralización-, concordante con el Artículo 31° de la Ley N° 27783-Ley de Bases de la Descentralización-; el Artículo 2° de la Ley N° 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales-; y, el Artículo Único de la Ley N° 30305-Ley de Reforma de los Artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú respecto de que los Gobiernos Regionales son personas jurídicas que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, mediante Resolución Ejecutiva N° 303-2012/GOB.RG.HVCA/PR de fecha 22 de enero de 2010, toma conocimiento al titular de la entidad, respecto "Presuntas Faltas Administrativas a los miembros de la Comisión Especial del Gobierno Regional de Huancavelica (febrero de 2010) por haber omitido el Informe N° 22-2010/GOB.REG.HVCA/CEPAD.arp que sirvió de sustento para emitir la Resolución Ejecutiva Regional N° 78-2010/GOB.REG.HVCA/PR, la misma que fue declarada nula e ineficaz mediante sentencia emitida por el Segundo Juzgado de Civil en Huancavelica, respecto al proceso administrativo seguido contra Lucio Espinoza Ccencho y otros";

Que, en el presenta caso se tiene que, al declararse la nulidad e ineficiencia de la Resolución Ejecutiva Regional N° 78-2010/GOB.REG.HVCA/PR de fecha 22 de febrero de 2010, en el extremo que impone medida disciplinaria de cese temporal sin goce de remuneraciones por el espacio de seis meses al servidor Lucio Espinoza Ccencho y la nulidad de la Resolución Ejecutiva Regional N° 153-2010/GOB.REG.HVCA/PR de fecha 30 de abril de 2010, que declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por el accionante contra el artículo 3° de la antes citada resolución en cumplimiento de la sentencia emitida por el Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica; el Informe N° 22-2010/GOB.REG.HVCA/CEPAD-arp, de fecha 10 de febrero de 2010, elaborado por la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios, se elaboró sin tomar en consideración los puntos advertidos en las consideraciones de la sentencia emitida por el Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, es decir sin realizar un análisis suficiente del caso, por lo que se advierte presunta responsabilidad administrativa de los miembros de la comisión de Procesos Administrativos del Gobierno Regional de Huancavelica, los mismos que realizaron dicho informe, así como de la entonces de la Coordinadora de la comisión;

Que, respecto a lo mencionado en el párrafo precedente estarían involucrados los siguientes servidores: Alfredo Villanueva Ayala en su condición de Ex Presidente, en el momento de la comisión de los hechos; Nelson Huamani Villalva en su condición de Ex Secretario, en el momento de la comisión de los hechos; Fanny Ruth Muñoz Bendezu en su condición de Ex Miembro, en el momento de la comisión de los hechos; Rosario Esmeralda Carlos Rosales en su Condición de Ex Coordinadora, en el momento de la comisión de los hechos y Todos los miembros de la Comisión Especial de los Procesos Administrativos Disciplinarios (febrero de 2010); servidores que pertenecen al régimen laboral Publico regulado por el Decreto Legislativo N° 276, - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y su Reglamento Aprobado N° 005-90-PCM;





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 403 -2019/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 23 MAY 2019

Que, mediante la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, publicada el 04 de julio de 2013, en el Diario Oficial "El Peruano", se aprobó un nuevo régimen del servicio civil para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado y aquellas que se encuentran encargadas de su gestión; al respecto, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM-Reglamento de la Ley del Servicio Civil, señala que el título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entra en vigencia a los tres (03) meses de publicado el presente reglamento, con el fin de que las entidades se adecuen internamente al procedimiento, asimismo, el literal c) de la Segunda Disposición Complementaria Final del citado Reglamento, señala: El libro 1 del presente Reglamento denominada "Normas comunes a todos los regímenes y entidades", entendiéndose que las disposiciones sobre régimen disciplinario de la Ley N° 30057, así como las de su Reglamento General (previstos en el libro I Capítulo VI) se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre del 2014, lo cual es de aplicación común a todos los regímenes laborales por entidades (D.L 276, D.L 728 y D.L. 1057); concordante con el punto 4.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, que señala lo siguiente: "La presente Directiva desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos 276, 728, 1057 y en la Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el Artículo 90° del Reglamento"; asimismo, la mencionada directiva en su primera Disposición Complementaria Transitoria, sobre las Comisiones de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, señala lo siguiente: "Las Comisiones de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, o quien haga sus veces en los regímenes laborales, que al 13 de setiembre de 2014, estaban investigando la presunta comisión de la falta, pero que no notificaron al servidor civil el inicio del disciplinario con la imputación de cargos, deben remitir los actuados a la Secretaría Técnica, la que se encargará del procedimiento conforme a lo dispuesto en la presente directiva";

Que, el Tribunal de Servicio Civil mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, publicada el 27 de noviembre de 2016 en el Diario Oficial "El Peruano", ha establecido como precedente de observancia obligatoria lo dispuesto en los numerales 21, 26, 34, 42 y 43 de la parte considerativa de la misma, relativos a la prescripción en el marco de la Ley del Servicio Civil, donde ha establecido que la prescripción tiene una naturaleza sustantiva y, por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador debe ser considerada como una regla sustantiva;

Que, en el Informe Técnico N° 054-2017-SERVIR/GPGSC, de fecha 20 de enero del 2017, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil (SERVIR), se ha pronunciado en sus conclusiones lo siguiente: "Numeral 3.1 De acuerdo al numeral 21 del precedente de observancia obligatoria del Tribunal del Servicio Civil contenido en la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, la prescripción tiene naturaleza sustantiva, y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la ley debe ser considerada como regla sustantiva y no procedimental como se encuentra establecida en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC"; asimismo señala en su conclusión 3.2, lo siguiente: "Los hechos cometidos durante el ejercicio de función pública realizados hasta el 13 de setiembre del 2014, por servidores civiles se sujetan a las reglas sustantivas de su régimen. En el caso del régimen del Decreto Legislativo 276, los servidores se sujetan al plazo de prescripción vigente al momento de la comisión de los hechos que se encontraba establecido en el artículo 173° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la Carrera Administrativa, el cual señalaba que el plazo de prescripción de un (01) año se computa a partir que la autoridad competente toma conocimiento de la comisión de la falta";

Que, al respecto, cabe mencionar que los motivos lógicos que sirven de fundamento al instituto de la prescripción administrativa no son diversos de la prescripción en general, por lo tanto, suelen converger en la motivación de la declaración de la prescripción, razones





Gobierno Regional
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 403 -2019/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 23 MAY 2019

de seguridad jurídica representadas por la necesidad de no prolongar indefinidamente situaciones expectantes de posible sanción; así como razones de oportunidad, pues se afirma que cuando pasa largo tiempo sin efectuar la apertura, en buena medida, el tiempo modifica las circunstancias concurrentes y desaparece la adecuación entre el hecho, apertura y por consiguiente la sanción principal. Entonces la consecuencia de la prescripción es tornar incompetente en razón del tiempo al órgano sancionador para abrir o proseguir con el procedimiento sancionador;

Que, en tal sentido, siendo el plazo de prescripción una regla sustantiva y habiendo ocurrido los hechos hasta antes de entrada a la vigencia de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil; corresponde la aplicación como regla sustantiva el plazo de prescripción previsto en el Art. 173° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-90-PCM, el cual establece que, *“El Proceso Administrativo Disciplinario deberá iniciarse en el plazo no mayor de un (01) año, contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la omisión de la falta disciplinaria, bajo responsabilidad de la citada autoridad” en caso contrario se declara prescrita la acción sin perjuicio del proceso civil o penal a que bubiere lugar;* por su parte el art. 167° la misma norma asigna al titular de la entidad o al funcionario que tenga la autoridad delegada para tal efecto la emisión de la resolución de instauración del proceso administrativo disciplinario; la cual debe ser notificado al interesado o publicado en el diario oficial dentro de los setenta y dos (72) horas siguientes a la fecha de su expedición, asimismo, dicho inicio del PAD, deberá ser notificado para que tenga eficacia administrativa, conforme lo establecido en la Ley 27444, en el Art. 16° numeral 16.1 *“el acto administrativo es eficaz, a partir que la notificada legalmente realizada produce sus efectos, conforme lo dispuesto en el siguiente capítulo;* concordante con la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPSC *“Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en su numeral 15.1 “El PAD, se inicia con la notificación al servidor o ex servidor civil documento que entiende la imputación de cargos o inicio del PAD emitido por el órgano Instructor...”;*

Que, al respecto, el artículo 173° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-90-PCM, establece que el proceso administrativo disciplinario debe iniciarse en un plazo no mayor de un año, contado a partir del momento en que la autoridad competente toma conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, bajo su responsabilidad. De lo contrario se deberá declarar prescrita la posibilidad de iniciar el proceso en mención, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que por el mismo hecho se hubiesen generado;

Que, en el presente caso se tiene que el Presidente Regional, tomó conocimiento de los hechos el 26 de julio de 2012, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 303-2012/GOB.REG.HVCA/PR, fecha en la cual resolvió derivar a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Huancavelica, para su atención según normas y atribuciones; sin embargo, revisado el expediente disciplinario no acredita con documento alguno el inicio del PAD entendiéndose que esta la fecha el expediente Administrativo N° 598-2016/GOB.REG.HVCA/STPAD, no cuenta con apertura de proceso administrativo disciplinario es decir a la fecha habría excedido el año previsto en el artículo 173°, del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, plazo que según los pronunciamientos del Tribunal del Servir aplica para imponer el plazo de sanción;

Que, lo expuesto en los párrafos precedentes se puede apreciar de forma ilustrativa en el siguiente cuadro:





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nº. 403 -2019/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 23 MAY 2019

26 de junio de 2012	27 de junio de 2013
Autoridad Competente Conoce la presunta falta con la Resolución Ejecutiva Regional Nº 303-2012/GOB.REG.HVCA/PR	Opera la Prescripción de acuerdo al artículo 173º, del Reglamento del Decreto Legislativo Nº 276

Que, visto el expediente respectivo, se tiene la emisión de la Resolución Gerencial General Regional Nº 1001-2014/GOB.REG.HVCA/GGR, de fecha 07 de noviembre de 2014 donde recomienda instaurar Procedimiento Administrativo Disciplinario a los funcionarios y/o servidores involucrados en el presente caso; siendo así las cosas, en caso que se tendría en cuenta el inicio del PAD hasta la fecha ha transcurrido más de 05 años, porque en estricta aplicación del Principio de Inmediatez establecido por la Autoridad Nacional de Servicio Civil-SERVIR, como precedente de observancia obligatoria mediante Resolución de Sala Plena Nº 003-2010-SERVIR/TSC, así como la aplicación de lo resuelto por el Tribunal Constitucional en los Expedientes Nº 00112-2012-PA/TC Lima y STC Nº 004553-2007-PA, bajo estos fundamentos jurídicos, el presente caso también está prescrito;

Que, estando a la formalidad prevista para la emisión del acto administrativo que declarará la prescripción establecida procedimentalmente en la Directiva Nº 02-2015-SERVIR/GPGSC, del "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley Nº 30057, numeral 3 del artículo 97º del Reglamento General, el cual dispone que: *la prescripción será declarada por el Titular de la Entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente*; concordante con el numeral 10º de la referida Directiva, que señala: "De acuerdo con lo previsto en el artículo 97.3 del Reglamento, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte";

Que, asimismo, debemos señalar que para el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos el Titular de la Entidad es la máxima autoridad administrativa de la misma, de acuerdo a lo dispuesto en el literal j) del artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley Nº 30057, que dispone: "Para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la Entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública. En caso de los Gobiernos Regionales y Locales, la máxima autoridad administrativa es el Gerente General del Gobierno Regional y el Gerente Municipal, respectivamente"; ello implica que, en el presente caso el titular de la entidad es el Gerente General Regional del Gobierno Regional de Huancavelica;

Estando a lo recomendado por la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Sancionador del Gobierno Regional Huancavelica; y,

Con la visación de la Oficina Regional de Administración, Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley Nº 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley Nº 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley Nº 27902, Ley Nº 30305 y la Resolución Ejecutiva Regional Nº 507-2011/GOB.REG-HVCA/PR;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- DECLARAR de OFICIO la PRESCRIPCIÓN de la acción administrativa disciplinaria contra: Alfredo Villanueva Ayala en su condición de Ex Presidente, en el momento de la comisión de los hechos; Nelson Huamani Villalva en su condición





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nº. 403 -2019/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 23 MAY 2019

de Ex Secretario, en el momento de la comisión de los hechos; Fanny Ruth Muñoz Bendezu en su condición de Ex Miembro, en el momento de la comisión de los hechos; Rosario Esmeralda Carlos Rosales en su Condición de Ex Coordinadora, en el momento de la comisión de los hechos y Todos los miembros de la Comisión Especial de los Procesos Administrativos Disciplinarios (febrero de 2010), en el momento de la comisión de los hechos; consecuentemente, ARCHIVASE el Expediente Administrativo Nº 598-2016/GOB.REG.HVCA/STPAD.

ARTICULO 2°.- PONER en conocimiento a la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, para que disponga a la Secretaría Técnica de ser necesario, el inicio de las investigaciones preliminares a los miembros de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios y/o Secretario Técnico que se encontraban designados desde la fecha 26 de julio de 2012 hasta el 27 de julio de 2013 y demás funcionarios y servidores que resulten responsables, para determinar las causas justificantes que originaron la pérdida de legitimidad del estado, con la finalidad de determinar la existencia o no de responsabilidad administrativa.

ARTICULO 3°.- PONER en conocimiento a la Procuraduría Pública Regional, para el inicio de las acciones legales que correspondan, respecto de "Presuntas Faltas Administrativas a los miembros de la Comisión Especial del Gobierno Regional de Huancavelica (febrero de 2010) por haber omitido el Informe Nº 22-2010/GOB.REG.HVCA/CEPAD.arp que sirvió de sustento para emitir la Resolución Ejecutiva Regional Nº 78-2010/GOB.REG.HVCA/PR, la misma que fue declarada nula e ineficaz mediante sentencia emitida por el Segundo Juzgado de Civil en Huancavelica, respecto al proceso administrativo seguido contra Lucio Espinoza Ccencho y otros".

ARTICULO 4°.- NOTIFICAR la presente Resolución a los órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica, a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Sancionador e interesados, conforme a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Rebeca Astete López
Arq. Rebeca Astete López
GERENTE GENERAL REGIONAL



COYR/pbm